

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRACION PARA LA CAPITAL.	Por un año.	50	Se suscribe a este periódico en la imprenta de J. ARRIENNA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, también se hacen toda clase de impresiones con equidad.	Por un año.	70
	Por seis meses	30		Por seis meses	38
	Por tres id.	17		Por tres id.	24

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en su vovidad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion a S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y más importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan a satisfacer las verdaderas necesidades del país, y a realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderan en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano a la manifestacion de estas necesidades e ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos a quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitución dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y a consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo a la ley debian componerle han sido constantemente aduiterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende a dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos más preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y a falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre si la responsabilidad de una

medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados a Cortes, destinada a llenar los vacios, a eliminar las inclusiones indebidas, a corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspasa en cierto modo los limites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone y fuerte con la instricta imparcialidad que habrá de presidir a la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hacia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, análogo, el tiempo, imitado e invocado con el fin de legitimar trasgresiones análogas. En primer lugar esta objecion queda prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones a que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el país de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van a practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de esteril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme e irrevocable propósito de que no sean ilusiones las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último si se atiende a que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala, a que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de

3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y a que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo a la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es facil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando a los electores los datos que necesiten para reclamar su derecho, haciendo responsables a los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas e innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del país, y se haga superior a las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino a la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas últimas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se expondrán al público el dia 13 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas últimas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el Boletín oficial la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de octubre con las sentencias que hubiesen recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10 En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días despues que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho —Está rubricado de la Real Mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Dirección general de Gobierno —Negociado 1.º —Circular.*

V. S. habrá visto por el Real Decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y legitima y genuina representación de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasión á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegué este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal

concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas.

1.º Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán los certificados y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificacion literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reúnan las oficinas de Hacienda y

demás dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este expediente se extenderá en un cuaderno á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858 —Posada Herrera. —Sr Gobernador de la provincia de...

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Vengo en nombrarle Director general de Artilleria.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1858 —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministro, Vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de

Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento; Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasion oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. señor Principe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicacion honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un dia ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto hijo el Principe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los institutos, escuelas superiores y profesionales, y en las universidades de la Peninsula é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, además de las otras del estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los tribunales que establece el reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de bachiller en artes á los alumnos que además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del reglamento.

En las enseñanzas de aplicación oplan los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los reglamentos y están consignados en la ley de instrucción pública, siempre que reúnan á las ya espresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los reglamentos vigentes y consiga la ley de instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las universidades de la Península se conferirán dos grados de bachiller y dos de licenciado en cada una de las facultades, y en la universidad central dos de doctor. Al efecto, según lo prevenido en el título 3.º, sección 6.ª del reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas las dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se espresará haberse conferido gratuitamente y con ocasión de solemnizar el natalicio de S. A. R. el serenísimo señor Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al ministerio de Fomento los rectores de las universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

## SECCION DE GOBIERNO.

### Circular núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 27 de Mayo último me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer remita V. S. con toda puntualidad cada mes á este Ministerio un estado comprensivo del número de nacidos y muertos en los pueblos de esa provincia, con expresión de las enfermedades que hubieren ocasionado los fallecimientos, marcando los que hayan sucum-

bido sin auxilio facultativo. De Real orden lo comunico á V. S., advirtiéndole que la voluntad de S. M. es que este servicio se haga con el mayor celo y que verá conagrado el que V. S. despliegue al prestarle.

Cuya soberana disposición he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma remitan á este Gobierno todos los datos que se reclaman por la preinserta Real orden, dentro del improrrogable término de ocho días á contar desde su publicación, á cuyo fin pedirán los que hagan referencia á los fallecidos que se ignore la enfermedad que motivó su defunción á los profesores facultativos de sus respectivas localidades, haciendo responsables del inmediato cumplimiento de cuanto se ordena, á los espresados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento morosos, si para el día marcado no estuviesen reunidos los antecedentes que se piden, debiendo seguir suministrando estos en los meses sucesivos los días 5 de cada uno. Burgos 8 de Julio de 1858. — E. P. I., Manuel Martínez Gonzalez

### Circular núm. 177.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunación y revacunación de las personas y en particular párvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. excitar el celo y reclamar la cooperación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia especialmente de las parroquiales, donde las hubiere, y de las Asociaciones de Beneficencia domiciliaria, excitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculación gratuita y adquisición de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y ante los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos, de los púberos y adultos también inoculados por primera ó segunda vez. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolución he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, esperando del buen celo que distingue á los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Beneficencia, Parroquiales y Asociaciones domiciliarias que secundarán los deseos de S. M. la Reina (que Dios guarde) para que tenga el debido y puntual cumplimiento lo que dispone la preinserta Real orden respecto de tan interesante como necesario servicio cual el de que se trata. Burgos 8 de Julio de 1858. — E. G. I., Manuel Martínez Gonzalez.

### Circular núm. 178.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 12 de Junio último me dice lo siguiente:

Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje á toda costa evitando su reproducción luego y su propagación ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas esquisito celo no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas si que también para que á su vez escite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consignaba alguna cantidad destinada á recompensar como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se habria de distribuir gratuitamente para la operación. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858. — Posada Herrera.

Cuya superior determinación he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes, Juntas de Sanidad de partido y municipales, como así bien á los Subdelegados de veterinaria de la misma, cuiden por cuantos medios les surgiera, su buen celo, de secundar los deseos de S. M. (q. D. g.) para que tenga cumplido efecto lo que previene la preinserta Real orden, respecto de este interesante servicio y de conocida utilidad. Burgos 8 de Julio de 1858. — E. G. I., Manuel Martínez Gonzalez.

## SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, comunica á esta Administración con fecha 2 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Junio último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente. — Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. y con lo informado por la Sección de Ha-

cienda del Consejo Real, se ha servido resolver que el precio de diez rs. libra que se designó por Real orden de 28 de Agosto de 1850, para la venta del Tabaco poivo en la Fabrica de Sevilla, con la condición de que se ha de exportar al extranjero, se rebaje á ocho rs. libra quedando subsistentes las demás disposiciones que para la venta se espresan en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. para que dé la mayor publicidad á la baja de precio del referido Tabaco, por medio del *Boletín oficial*, y de los periódicos de esa capital, advirtiéndole que la Real orden de 28 de Agosto de 1850, se halla inserta en el 2.º Tomo del *Boletín* pagina 318.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 8 de Julio de 1858. — El Administrador, P. S. Nicolas Fernandez.

Relación de las órdenes de adjudicación de fincas de corporaciones civiles, remitidas por la Dirección general del ramo.

Tierras y era de los propios de Ontanas adjudicadas á Lino Anton, del mismo, en 5000 rs.

Tierra, pajar y parte de molino de los propios de Villobela, á Gregorio Valdazo, de id., en 42700.

Viñas, tierras y 2 bodegas de igual procedencia, al mismo, en 16400.

Tierras de Hospital de Sta. Catalina de Lerma, á Calisto Arrabal, de idem, en 18100.

Tierras de igual procedencia, al mismo, en 18000.

Otro lote de tierras de la procedencia anterior, á Pedro Olalla, en 16280.

Otro de la misma procedencia, al mismo, en 13947.

Tierras de propios de Santa María del Campo, á Luis de Leon, de Burgos, en 8300.

Tierras de propios de Santa María del Campo, á Tomas Aguado, de id., en 11000.

Dos pagares, una tierra y un corral de propios de los Balbases, á José Grijalbo, de los Balbases, en 8198.

Tierra de igual procedencia, á Hermenegildo Torca, del mismo, en 12320.

Cuatro viñas de igual procedencia, al mismo, en 3570.

Dos majuelos de la misma procedencia, á Fernando Minguez, de Vallunquera, en 6310.

Primer lote de tierras de la misma procedencia, á Santiago Torres, de Ormaza, en 16000.

Segundo lote, á Luis Lopez Vieguez, de los Balbases, en 24000.

Tercer lote, á Manuel Franco, en 13000.

Cuarto lote, á Roman Gutierrez, de los Balbases, en 25220.

Quinto lote, á Fernando Minguez, en 31300.

Una casa de propios de la Aguilera, á Bartolomé Cuesta, de id., en 3000.

Tierras de la misma procedencia, á Manuel Arroyo, de Sotillo, en 5000.

Tierras de igual procedencia, al mismo, en 8000.

Tierras de id. al mismo, en 5500.

Viña de la misma procedencia, á Marcos Soto, de la Aguilera, en 6600.

Vino, tierra y bodega de la misma procedencia, á Juan Aldea, de la Aguilera, en 16600.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentarse á verificar el pago del primer plazo. Burgos 7 de Julio de 1858.—E. G. I.—Mánuel González Granda.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.**

D. Francisco de Sales Ordoñez, Caballero de la Real y militar orden de San Fernando, y Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose próxima la época de recolección de frutos y la de los vencimientos para el pago en dicha especie, tanto por rentas de fincas cuanto por réditos de censos, pertenecientes al Estado, como procedentes de bienes que fueron de las Comunidades religiosas, Cabillos y demas corporaciones eclesiásticas, bajo las diferentes denominaciones con que hasta aquí se han conocido; esta Administración de mi cargo tiene dadas sus ordenes á los Administradores Subalternos de los partidos de esta Capital para que procedan inmediatamente que venzan los plazos designados, á cada uno á hacer efectivos los adeudos, dando parte á esta Administración de los morosos ó que reusen hacer sus pagos, para inmediatamente proceder contra ellos por los medios coercitivos que marcan las instrucciones.

Al propio tiempo les encargo, que en el caso imprevisto de que por alguno se suscitasen embarazos de cualquier género, con el fin de entorpecer ó retrasar el cumplimiento de sus disposiciones acerca de este tan importante servicio, ó que alguna Auzoridad local no les prestase el apoyo necesario para llevar á cabo la recaudación, lo pen an inmediatamente en mi conocimiento para con arreglo á la falta cometida procurar su correctivo en la forma que la Superioridad me tiene ordenado, ó bien sometiéndolo al Juzgado de Hacienda si la naturaleza é índole de los hechos así lo exigiesen, para que recaigan sobre los causantes las penas establecidas por el art. 36 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Como los procedimientos coercitivos de que se deja hecha mención, ocasionan perjuicios á veces de no poca consideración, á los intereses de los deudores contra quienes se dirigen, he creído conveniente, á fin de evitárselos advertirles con anticipación por medio de esta circular para que si como no es de esperar de los arrendatarios y censualistas de esta provincia, llegase el caso de tener que emplear contra los morosos los procedimientos ejecutivos que dejo mencionados por no haber verificado los respectivos pagos á sus debidos vencimientos en las Administraciones Subalternas de esta capital ó en esta principal, según al partido á que correspondan los pueblos de su vecindad; no aleguen ignorancia á lo que mirando por sus intereses particulares dejo manifestado. Burgos 8 de Julio de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

**Secretaría del Real Consejo de Instrucción pública.**

El Real Consejo de Instrucción pública se ocupa actualmente en el examen y revisión de todas las obras que deben

señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último. Y como quiera que algunos autores ó editores de las que ya lo estaban; y de aquellas que pueden ser declaradas de texto, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1858.—El Secretario general, Aureliano Fernandez Guerra.

Don Juan Maria Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ríos, que residía en esta ciudad, para que dentro del término de ocho dias comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración interesante en causa criminal que en el mismo pende por robo en despoblado, cometido en el dia doce de Noviembre último; apercibido que no lo haciendo se procederá en aquella á lo que haya lugar según derecho.

Dado en Nájera á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Maria Martínez.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte

En la ciudad de Burgos á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito que ante nos pende procedente del Juzgado de primera instancia de Castromorales, entre partes, de la una don Francisco de Insausti, vecino de dicha villa, con su procurador don Delfonso Miegimolle, y de la otra doña Juana de Orue, mujer de dicho Francisco, y por la ausencia y rebeldía de esta los Estrados del Tribunal. En lo principal, sobre rescisión ó invalidación de la obligación contraída por el don Francisco en la escritura de capitulaciones matrimoniales en que se dió por recibido de diferentes valores, efectos y muebles de su mujer Doña Juana, y en el día sobre que se recibía aprueba el incidente de litis expensas suscitado por dicha doña Juana.—Vistos siendo Ministro ponente el Sr. don José Calasanz Prieto. Resultando que en doce de Marzo último don Francisco de Insausti interpuso demanda en el Juzgado de primera instancia de Castromorales pidiendo que se declarase que del capital que en la escritura de capitulaciones matrimoniales que acompañaba en otros documentos y antecedentes se figuraba haber apartado su mujer doña Juana de Orue y dándose por entregado el esponente, solo había recibido este un reloj y algunos muebles de insignificante valor reteniendo y disponiendo aquella los bienes, valores, efectos, muebles y dinero que se expresaban en el número octavo de los hechos de esta misma demanda, que se declarase así bien rescindida ó invalidada la obligación que en el concepto de la supuesta y no realizada entrega resultaba haber el contraído, y que se le diese por libre de toda responsabilidad en el particular con lo demas deducido. Resultando que comunicándose traslado á la doña Juana, antes de evacuarle, suscitó previamente el incidente sobre

litis expensas pidiendo se mandase que Insausti la proveyese de la cantidad de reales que el Juzgado considerase necesarios para atender á los gastos del litigio. Que dádose traslado de esta solicitud al espresado don Francisco Insausti le evacuó impugnando su admision, haciendo presentacion de varias cartas, aduciendo los razonamientos que creyó conducentes para demostrar que nunca ingresaron en su poder los fondos del capital de su mujer y pidiendo por último que se recibiese el incidente á prueba en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Resultando que llamado el expediente, se dió el auto apelado de veinte y cuatro de Abril por el que en atencion á que la prueba que se solicitaba y que podia practicarse en este incidente por don Francisco Insausti daría por resultado el tener que prejuzgar por ella en su sentencia la cuestion principal pendiente, se declaró no haber lugar á la admision de dicha prueba y que se tragesen los autos para definitiva. Considerando que conviniéndose las partes ó pidiéndose por una sola que se reciban los incidentes á prueba y creyéndolo el Juez procedente, tienen que recibirse ella según el espresado artículo trescientos cuarenta y tres. Considerando que don Francisco Insausti ha solicitado que se reciba á prueba el incidente actual y que atendida la naturaleza de este debe considerarse procedente el recibimiento á ella. Visto el espresado artículo trescientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallamos: que debemos revocar y revocamos el auto apelado que dió el Juez de primera instancia de Castromorales en veinte y cuatro de Abril último, y en su virtud mandamos que se devuelva el pleito al mismo para que recibiendo el incidente á prueba se practique por las partes dentro del término legal que se concede lo que se crea conducente. Los escribanos Licenciado don Manuel Martínez y don Francisco Santa Marina cuiden en lo sucesivo de atenderse en la estension de las notificaciones que practiquen á lo prescrito en el artículo veinte y uno de la ley de Enjuiciamiento civil haciendo espresion en ellas de leerse íntegramente á las partes los autos que se las notifican, y de dárselas copias de los mismos en el acto; y mediante haberse seguido el juicio en rebeldía con respecto á doña Juana de Orue notifique se esta sentencia en los Estrados del tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos, y publíquese en el Boletín de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por la misma que firmamos, así lo ordenamos y pronunciamos.—Miguel Isidro Álvarez.—José Calasanz Prieto.—Melchor Carbonell.—Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor don José Calasanz Prieto, Magistrado de la sala tercera de esta Audiencia territorial y ponente de estos autos, en la pública de hoy de dicha sala, en Burgos á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia, de que certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que con arreglo á lo mandado por S. M. en Reales ordenes de 30 de Marzo y 23 de Junio del corriente año, y bajo las condiciones acordadas por dicha Excmo. Corporacion y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ha de procederse á la subasta del arrendamiento del Teatro cómico de esta Capital por tiempo de cinco años, los dos últimos de ellos voluntarios; habiéndose señalado para el remate el dia 1.º del proximo Agosto, á las doce de su mañana, en el Salon bajo de Sesiones de las Casas Capitulares. Dicha subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, formados según el modelo que acompaña al de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta, se fija el presente en Granada á 1.º de Julio de 1858.

El Alcalde Mariano Zagas de la Vega El Seretario, José Maria Lillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Pariza y demas que le componen que son el total 18, y el mas distante del centro se halla de 5 cuartos de legua. Su dotacion anual es 240 fanegas de trigo anuales las cuales serán cobradas por el mismo facultativo en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes á esta plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte hasta el 30 de Agosto proximo á D. Gregorio Arenaza, vecino de Pariza, pues pasado este plazo se provera la vacante.

Habiendo fallecido D. Angel Cecilia, vecino de esta Ciudad, como Administrador que era de los bienes pertenecientes á la testamentaria de su Señor Padre D. Pablo Cecilia, se ha nombrado en su lugar á D. Santos Cecilia, vecino de esta ciudad. Se anuncia para que las personas que tengan que satisfacer algunas rentas ó cantidades á dicha testamentaria, se entiendan con el referido D. Santos Cecilia.

#### EL SEÑOR PERIBANEZ.

Retratista al Daguerrotipo.

que tan buena acogida mereció de este culto público en los pocos dias que el año pasado tuvo el honor de ofrecerle sus trabajos, se detendrá solo diez dias en esta ciudad á su paso para Francia, que se verificará del 20 al 25 de Julio y ofrece nuevamente sus trabajos sin que de ningún modo permanezca mas del término preijado. Los precios de los retratos serán desde 20 rs. hasta 200 idem. Anunciará oportunamente el dia que empieza á trabajar.

Se arrienda una Casa-Meson sita en la villa de Oña, de la pertenencia de D. Antonio Bárcena. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, podrán verse con dicho Señor que actualmente vive en el pueblo de Tamayo.

A voluntad de su dueño se venden en licitacion pública estrajudicial, el domingo primero de Agosto proximo en la villa de Miranda de Ebro y escribanía de Don Agapito Villarejo, 37 tierras con bastantes olmos que hacen 69 fanegas de sembradura, radicantes en los pueblos de Encio y Santa Gadea; libres de toda catga. No se admiten proposiciones por menos de 30.000 rs. vn. al contado, libres de todo gasto por el vendedor. No se comprende en esta venta las mieses que tiene, que rentan hace años 28 fanegas de trigo bueno en cada uno, puestas en Miranda y pagando toda contribucion los colonos.

IMPRESA DE CARINENA.